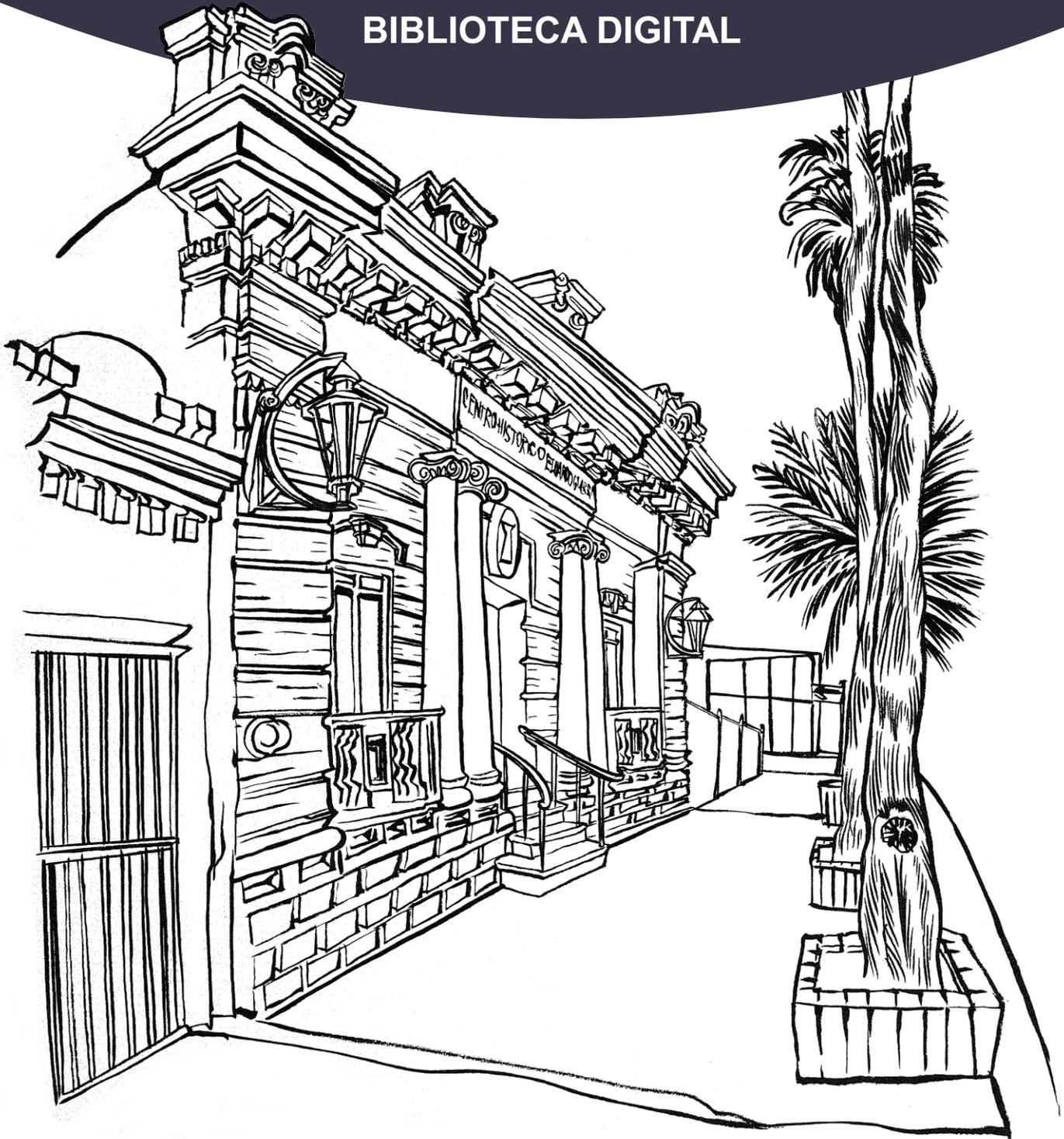




ARCHIVO MUNICIPAL DE TORREÓN



BIBLIOTECA DIGITAL



C. ACUÑA 140 SUR, TORREÓN, COAHUILA, MÉXICO.
TEL.: (52) (871) 716-09-13

www.torreon.gob.mx/archivo

 Archivo Municipal de Torreón Eduardo Guerra

 @ArchivoTRC

10-10

Julio 1895

3402-84



SECCION TERCERA.

«El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en virtud de la facultad concedida al Ejecutivo en el artículo 2º de la ley de 5 de Junio de 1888, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

Para la distribución de las aguas del río Nazas, desde la presa de San Fernando, en el Estado de Durango, hasta la presa de la Colonia, en el de Coahuila.

1º Los propietarios de las fincas comprendidas en el trayecto en que regirá el presente Reglamento, tendrán derecho á tomar del río Nazas el agua que necesiten para el riego de los terrenos que cultiven y demás atenciones agrícolas de sus respectivas fincas, sin que puedan excederse de la cantidad que, aplicada á riegos y usos domésticos, se señala en cada uno en los artículos correspondientes que constan más adelante.

2º Las alturas de las plantillas y las dimensiones de las compuertas de los canales existentes, cuando las tienen, ó la simple amplitud de la entrada, en caso de carecer de compuertas, quedan determinadas por la siguiente tabla:

TABLA NUMERO 1:

Presas.	Alturas medias sobre el nivel del mar.	Canales.	Claro libre.	Altura de la solera ó plantilla sobre el nivel del mar.
	mts.			mts.
San Fernando...	1,139.50	San Fernando.....	3.20	1,138.46
		Tlahualilo	12.20	1,137.66
		San Antonio.....	3.30	1,137.93
Santa Rosa.....	1,139.25	Santa Rosa.....	5.04	1,136.12
Calabazas.....	1,134.37	Sacramento.....	4.97	1,131.14
		Santa Cruz.....	8.37	{ 1,132.92 1,132.02
Torreón ó Coyote	1,133.55	Torreón ó Tajito.....	4.95	1,132.05
		Concepción.....	5.95	1,131.55
		Coyote.....	8.40	1,131.02
Guadalupe.....	1,111.37	Cuije.....	6.72	1,116.26
		Guadalupe.....	4.80	1,113.69
		Bilbao.....	5.78	1,111.37
		Santa Teresa.....	5.04	1,111.37
		Santa Lucía.....	2.17	1,111.37

June 15th 1895

Publicado en el *Diario Oficial* correspondiente al día 5 de Julio de 1895.—Núm. 5.

3402-86



SECCION TERCERA.

FILE NO 3122 ✓

«El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en virtud de la facultad concedida al Ejecutivo en el artículo 2º de la ley de 5 de Junio de 1888, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

Para la distribución de las aguas del río Nazas, desde la presa de San Fernando, en el Estado de Durango, hasta la presa de la Colonia, en el de Coahuila.

1º Los propietarios de las fincas comprendidas en el trayecto en que regirá el presente Reglamento, tendrán derecho á tomar del río Nazas el agua que necesiten para el riego de los terrenos que cultiven y demás atenciones agrícolas de sus respectivas fincas, sin que puedan excederse de la cantidad que, aplicada á riegos y usos domésticos, se señala en cada uno en los artículos correspondientes que constan más adelante.

2º Las alturas de las plantillas y las dimensiones de las compuertas de los canales existentes, cuando las tienen, ó la simple amplitud de la entrada, en caso de carecer de compuertas, quedan determinadas por la siguiente tabla:

TABLA NUMERO 1.

Presas.	Alturas medias sobre el nivel del mar.	Canales.	Claro libre.	Altura de la solera ó plantilla sobre el nivel del mar.
	mts.			mts.
San Fernando...	1,139.50	San Fernando.....	3.20	1,138.46
		Tlahualilo	12.20	1,137.66
		San Antonio.....	3.30	1,137.93
Santa Rosa.....	1,139.25	Santa Rosa.....	5.04	1,136.12
Calabazas.....	1,134.37	Sacramento.....	4.97	1,131.14
		Santa Cruz.....	8.37	{ 1,132.92 1,132.02
Torreón ó Coyote	1,133.55	Torreón ó Tajito.....	4.95	1,132.05
		Concepción.....	5.95	1,131.55
		Coyote.....	8.40	1,131.02
Guadalupe.....	1,111.37	Cuije.....	6.72	1,116.26
		Guadalupe.....	4.80	1,113.69
		Bilbao.....	5.78	1,111.37
		Santa Teresa.....	5.04	1,111.37
		Santa Lucía.....	2.17	1,111.37

Presas.	Alturas medias sobre el nivel del mar.	Canales.	Claro libre.	Altura de la solera ó planilla sobre el nivel del mar.
	mts.			mts.
Guadalupe.....	1,111.37	Concordia.....	5.78	1,111.37
		Tajo Unido.....	7.95	1,111.37
		Burro, orilla derecha.....	2.17	1,111.37
		San Lorenzo.....	5.04	1,109.09
		Sangría de San Lorenzo.....	3.40	1,111.09
		Sangría de Dolores.....	4.40	1,109.55
		San Francisco (antiguo tajo de San Ignacio).....	4.50	1,110.12
San Pedro.....	1,103.35	Trasquila.....	5.00	1,108.27
		Bolívar.....	4.38	1,104.07
		San Isidro.....	6.00	1,103.50
		Guadalupe.....	6.00	1,103.50
La Colonia.....	1,102.87	Yucatán.....	1.96	1,102.87
		Zaragoza.....	5.88	1,102.87

El canal llamado de Santa Margarita, perteneciente á la hacienda de San Fernando, cuya boca-toma está aguas arriba de la presa de este último nombre, tendrá un gasto de mil quinientos litros por segundo, que es el máximo que ha llegado á aprovechar en tres años que lleva de ser observado, y de ese gasto no le será permitido pasar á no ser en las circunstancias que más adelante se mencionan.

3º Se conservará el curso actual del río Nazas por medio de obras adecuadas, las cuales se ejecutarán conforme á las disposiciones de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en vista del informe que acerca de ellas presentare el ingeniero inspector nombrado por la misma.

4º Los propietarios de canales que aún no estuvieren regularizados en su entrada ó toma de agua por las obras convenientes de mampostería, procederán á construirlas en el término que adelante se fija, estableciendo la solera al nivel señalado en la tabla precedente; mas si por la situación de sus terrenos, ó por cualquiera otra justa causa, tuvieren necesidad de alterar ese nivel, ó hacer alguna otra modificación, ocurrirán en solicitud de ello á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, presentando en un ocurso las observaciones que acerca de este punto tuvieren que hacer, y acompañando los planos y perfiles requeridos para mejor inteligencia del caso.

Las tomas de agua estarán provistas de un buen sistema de compuertas, y los mismos propietarios adoptarán el que mejor les conviniere, presentando á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, el proyecto completo de la obra antes de ejecutarla, y no pudiendo proceder á ella sin la aprobación de la misma Secretaría, dada en vista del proyecto y del informe correspondiente.

Los proyectos para tomas de agua constarán: 1º del plano general que indique su posición en la orilla del río; cuyo plano, que debe comprender la porción del mismo río situada á un kilómetro arriba, y un kilómetro abajo de la toma, estará dibujado en la escala de uno á cinco mil (1: 5,000); 2º del proyecto de la construcción respectiva en su conjunto, abarcando todas las obras de mampostería para ella necesarias, y éste constará en un dibujo á la escala de un centésimo (1: 100); y 3º de los detalles de la compuerta propiamente dicha, con sus aparatos de maniobra, los cuales estarán representados en dibujos hechos á la escala de un décimo (1:10).

Si esas tomas estuviesen anexas á alguna presa, el plano general mostrará claramente su posición con relación á ésta así como todos aquellos detalles que fueren necesarios para mejor inteligencia.

A los dibujos mencionados se agregará el perfil longitudinal del terreno en

la orilla del río sobre la cual se construyere la toma, abrazando ese perfil los dos kilómetros mencionados, y dando las acotaciones del terreno de cincuenta en cincuenta metros: además de este perfil longitudinal, se presentarán los perfiles transversales del río hechos en el lugar preciso de la toma, y cada doscientos metros arriba y abajo de ella hasta completar la distancia de dos kilómetros comprendida en el plano general; estas secciones transversales se extenderán á doscientos cincuenta metros más allá de las orillas del río, y marcarán las acotaciones respectivas por lo menos cada veinte metros. Las escalas de todos estos perfiles serán de uno á dos mil quinientos (1: 2,500) para la horizontal y de uno á ciento (1: 100) para la vertical; todas las acotaciones estarán referidas al nivel del mar, y se ligarán á alguno de los puntos cuyas alturas constan en la tabla anterior número 1.

5º Los mismos propietarios regularizarán en un tramo de dos kilómetros, cuando menos, el perfil longitudinal y la sección transversal de sus canales, haciendo ésta de tal manera que dé garantías de estabilidad, para lo cual se le dará el talud que exija la clase de terreno por que atraviese. En cuanto á la pendiente, podrán dar á cada canal, dentro de los límites que permita la consistencia de dicho terreno, la que demanden las necesidades de las tierras que debe regar.

El proyecto del arreglo del canal se sujetará á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y constará: 1º, del plano de los dos kilómetros mencionados; 2º, del perfil longitudinal de la línea media de su fondo, con las cotas marcadas cada cincuenta metros, y 3º, de las secciones transversales del mismo, extendiéndose cien metros de cada lado de las orillas, hechas de cien en cien metros desde la toma hasta llegar á los dos kilómetros citados, y dando cotas cada veinte metros. Las condiciones de escala de estos trabajos serán las prescritas en el artículo anterior, y las cotas estarán también referidas al nivel del mar.

6º Aprobados que sean por la referida Secretaría los planos de que tratan los dos artículos anteriores, planos que deberán presentarse por duplicado, se procederá por parte de los propietarios á la ejecución de las obras, y una vez terminadas, darán aviso de ello á la misma Secretaría.

7º En virtud de este aviso y de la orden respectiva, el ingeniero inspector procederá á examinar las obras, y, si las hallare conformes á los planos relativos, establecerá en el fondo de cada canal, y según el plano de pendiente, señales adecuadas para que este plano quede determinado de una manera fija, así como una escala que permita medir las alturas del agua sobre dicho fondo con objeto de facilitar los aforos respectivos. Estos trabajos determinados por el mismo ingeniero, serán ejecutados bajo su inspección y á expensas de los propietarios.

La determinación del plano de pendiente y la construcción de la escala citada, son obligatorias para todos los canales.

En caso de que las obras ejecutadas no correspondiesen á los planos aprobados, el ingeniero dará aviso de ello á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en un informe especial, para que ésta acuerde lo conveniente, según el caso.

8º Se formarán para cada canal tablas que determinen las cantidades de agua ó gastos que correspondan á las diversas alturas marcadas por la escala, y estas tablas serán oportunamente publicadas.

9º En los dos kilómetros de canales regularizados de que trata el artículo 5º se verificará anualmente una limpia de la manera que determine la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en vista de informe del inspector; pero quedará el arbitrio de los propietarios elegir el tiempo más oportuno para llevarla á cabo.

10º La distribución de las aguas del río Nazas, desde la presa de San Fernando hasta la de la Colonia, se hará teniendo en cuenta la cantidad que traiga el río y el gasto admitido para los diversos canales que constan en la tabla número 1 del artículo 2º de este reglamento.

Se consideran como gastos máximos de los canales derivados de las presas de San Fernando, de Santa Rosa, de Calabazas y del Torreón, los siguientes:

TABLA NUMERO 2.

		Mets. cúbs. por segundo.
Presa de San Fernando....	{ Canal de San Fernando.....	7 34
	{ „ del Tlahualilo.....	55 44
	{ „ de San Antonio.....	8 16

Presa de Santa Rosa.....	Canal de Santa Rosa.....	25 66
„ de Calabazas.....	„ de Santa Cruz.....	32 80
	„ del Sacramento.....	34 00
	„ del Torreón.....	15 24
„ del Torreón.....	„ de la Concepción.....	24 66
	„ del Coyote.....	42 36
Total en metros cúbicos por segundo.....		245 66

Se consideran como gastos normales de los mismos canales, los siguientes:

TABLA NUMERO 3.

		Mets. cúb. por segundo.
Presa de San Fernando.....	{ Canal de San Fernando.....	3 67
	„ del Tlahualilo.....	27 72
	„ de San Antonio.....	4 08
„ de Santa Rosa.....	„ de Santa Rosa.....	12 83
„ de Calabazas.....	{ „ de Santa Cruz.....	16 40
	„ del Sacramento.....	17 00
„ del Torreón.....	{ „ del Torreón.....	7 62
	„ de la Concepción.....	12 33
	„ del Coyote.....	21 18
Total en metros cúbicos por segundo.....		122 83

Los gastos económicos son la mitad de los anteriores y constan en la siguiente

TABLA NUMERO 4.

		Mets. cúb. por segundo.
Presa de San Fernando.....	{ Canal de San Fernando.....	1 835
	„ del Tlahualilo.....	13 860
	„ de San Antonio.....	2 040
„ de Santa Rosa.....	„ de Santa Rosa.....	6 415
„ de Calabazas.....	{ „ de Santa Cruz.....	8 200
	„ del Sacramento.....	8 500
„ del Torreón.....	{ „ del Torreón.....	3 810
	„ de la Concepción.....	6 165
	„ del Coyote.....	10 590
Total en metros cúbicos por segundo.....		61 415

Para los efectos que se indicarán más adelante se consideran como gastos mayores de los canales que anteceden, los que á continuación se expresan y que son las tres cuartas partes de sus gastos máximos:

TABLA NUMERO 5.

		Mets. cúb. por segundo.
Presa de San Fernando.....	{ Canal de San Fernando.....	5 505
	„ del Tlahualilo.....	41 580
	„ de San Antonio.....	6 120
„ de Santa Rosa.....	„ de Santa Rosa.....	19 245
„ de Calabazas.....	{ „ de Santa Cruz.....	24 600
	„ del Sacramento.....	25 500
„ del Torreón.....	{ „ del Torreón.....	11 430
	„ de la Concepción.....	18 495
	„ del Coyote.....	31 770
Total en metros cúbicos por segundo.....		184 245

En los casos que adelante se indiquen, se hará uso para las distribuciones de agua entre los canales que abajo se expresan de la siguiente tabla proporcional, en la cual se toma por unidad el metro cúbico, ó sea mil litros:

TABLA NUMERO 6.

Presa de San Fernando....	}	Canal de San Fernando.....	38
„ de Santa Rosa		„ de San Antonio.....	43
„ de Calabazas.....	}	„ de Santa Rosa.....	135
„ del Torreón.....		„ de Santa Cruz.....	173
	}	„ del Sacramento.....	178
		„ del Torreón.....	80
		„ de la Concepción.....	130
		„ del Coyote.....	223
Total: un metro cúbico, 1,000 litros.....			1,000

Las bases de distribución del agua serán las siguientes:

A.—Cuando comenzare á llegar agua á la presa de San Fernando, ó cuando sólo en ella la hubiere, se distribuirá entre los dos canales de San Fernando y de San Antonio con arreglo á la proporción marcada en la tabla número 6, la cual equivale á dar respectivamente á cada uno de ellos, por cada metro cúbico que hubiere:

á San Fernando.....	469 litros.
á San Antonio.....	531 „

Llegando estos canales á tener las cantidades siguientes:

	Mets. cúbs.
San Fernando.....	1.835 por segundo.
San Antonio.....	2.040 „

dejarán pasar el agua sobrante hacia la presa de Santa Rosa.

B.—Se aplicará al canal de Santa Rosa toda la cantidad de agua que pasare de la presa de San Fernando hasta completar un gasto por segundo de 9 metros cúbicos 622 milésimos, alcanzado el cual se arreglarán sus compuertas de tal manera que el agua sobrante pase sobre la presa de Santa Rosa con destino á la de Calabazas.

C.—La cantidad que á esta presa llegare se distribuirá entre los dos canales de Santa Cruz y del Sacramento, con arreglo á la proporción de la tabla número 6, dando á cada uno de ellos por cada metro cúbico que hubiere:

Al de Santa Cruz	493 litros
Al del Sacramento.....	507 „

y limitando sus gastos á las siguientes cantidades por segundo:

	Met. cúbs.
Santa Cruz.....	12.300
Sacramento	12.750

obtenidas las cuales se dejará pasar el agua sobrante sobre la presa de Calabazas, con dirección á la del Torreón.

D.—El agua que á esta presa del Torreón llegare, se repartirá entre los tres canales que de ella parten, en la proporción siguiente por metro cúbico:

Al del Coyote.....	515 litros
Al del Torreón	185 „
Al de la Concepción.....	300 „

no pudiendo pasar estos canales de los siguientes volúmenes por segundo:

	Met. cúbs.
El Coyote	10.590
El Torreón	3.810
La Concepción	6.165

E.—Una vez surtidos los ocho canales de que se ha hecho mención en los incisos anteriores, con los gastos en ellos señalados, si la cantidad de agua que

existiere en el río diese lugar á ello, se les permitirá tomar sus respectivos gastos normales, los cuales irán recibiendo sucesivamente en el orden que señala la tabla siguiente:

TABLA NUMERO 7.

	Mets. cúbs.
1—Canal de San Fernando	3.67
2— " " San Antonio.....	4.08
3— " " Santa Rosa.....	12.83
4— " " Santa Cruz.....	16.40
5— " del Sacramento	17.00
6— " " Coyote	21.18
7— " " Torreón	7.62
8— " de la Concepción	12.33
Total en metros cúbicos por segundo.....	95.11

F.—Llegando estos canales á tener sus gastos normales, según constan en la tabla anterior, pasará el agua sobrante, si la hubiere, sobre la presa del Torreón, y se dejará correr hasta la de San Pedro, donde los canales de Guadalupe y de San Isidro recibirán juntos un volumen hasta de doce metros cúbicos (12 metros cúbicos, por segundo, que es el gasto normal para ambos señalado. Este volumen será distribuído entre ambos canales, con arreglo á los contratos privados que puedan existir entre sus propietarios, y que este Reglamento no altera ni modifica.

Pasando de los mismos doce metros cúbicos el agua que llegare á la presa de San Pedro, el volumen sobrante se aplicará al canal de Bolívar, el cual recibirá á su vez hasta cuatro metros cúbicos (4 metros cúbicos) por segundo; los cuales, unidos á los doce mencionados primero, forman un gasto total de diez y seis metros cúbicos (16 metros cúbicos) por segundo, que constituyen y limitan el derecho preferente concedido á la presa de San Pedro.

G.—Una vez dispuesto en favor de la presa de San Pedro del gasto mencionado de diez y seis metros cúbicos por segundo, la distribución del agua que pasare sobre la presa del Torreón se hará de la manera siguiente:

I. El canal del Cuije tomará un gasto normal de catorce metros cúbicos (14 metros cúbicos) por segundo.

II. La presa de Guadalupe dispondrá en seguida de un volumen de treinta y seis metros cúbicos (36 metros cúbicos) por segundo, que, como gasto normal, se le asignan, y el cual distribuirá entre los canales que de ella parten, conforme á las estipulaciones privadas que los socios de ella hubiesen hecho en su escritura de sociedad.

III. El canal de San Lorenzo dispondrá después de un gasto normal de cinco metros cúbicos (5 metros cúbicos) por segundo.

IV. Los canales de Bolívar, San Isidro y Guadalupe, situados en el embalse de la presa de San Pedro, conservarán sin aumento alguno sus gastos normales ya señalados; esto es: cuatro metros cúbicos (4 metros cúbicos) por segundo para el primero, y doce metros cúbicos (12 metros cúbicos) para los otros dos.

V. Se arreglarán las agujas de la parte móvil de la presa de San Pedro, de tal manera, que cualquier excedente que en ella hubiere sobre la cantidad total de diez y seis metros cúbicos (16 metros cúbicos) por segundo, que, como gasto normal, le corresponde, pueda pasar libremente á la presa de la Colonia, donde los dos canales que de ella se derivan, y que se llaman: de Zaragoza, el situado en la orilla izquierda, y de Yucatán el de la derecha, puedan recibir, el primero, seis metros cúbicos por segundo, y el segundo cuatro metros cúbicos, gastos que se les asignan como normales, en vista de las observaciones en ellos hechas.

H.—El gasto normal total asignado en los párrafos que anteceden, á los canales inferiores, que son los situados abajo de la presa del Torreón, será, en resumen, el siguiente:

TABLA NUMERO 8.

	Mets. cúbs.
1—Canal del Cuije.....	14
2—Canales de la presa de Guadalupe.....	36

	Mets. cúbs.
3—Canal de San Lorenzo.....	5
4—Canales de la presa de San Pedro.....	16
5— " " " de la Colonia.....	10
	<hr/>
Total en metros cúbicos por segundo.....	81
	<hr/>

El orden en que van marcados los canales en esta tabla, se refiere á su colocación en el sentido de la corriente; el de preferencia para tomar sus gastos normales, queda señalado en los cinco párrafos del inciso anterior.

Según consta en la misma tabla, el volumen total de agua que para surtir los canales en ella mencionados, deberá pasar sobre la presa del Torreón, es de ochenta y un metros cúbicos por segundo (81 metros cúbicos); cuyo gasto se aforará, por ahora, en dicha presa ó inmediatamente abajo de ella, aumentándolo, si hubiere lugar, con la cantidad que fuere necesaria para compensar pérdidas por infiltración y evaporación, cuyo dato sólo una experiencia competente puede suministrar.

I.—Cuando los ocho canales superiores, que constan en la tabla número 7, lleven la cantidad de agua en ella señalada, esto es, 95.11 metros cúbicos por segundo, y cuando los que constan en la tabla número 8 alcancen el gasto de 81 metros cúbicos por segundo, según en ella se determina; llegando por lo tanto, el gasto total de todos ellos reunidos, á un volumen de 176.11 metros cúbicos por segundo, se permitirá al canal del Tlahualilo, situado en la orilla izquierda del Nazas, en el embalse de la presa de San Fernando, abrir sus compuertas para aprovechar cualquiera cantidad de agua que excediere de ese volumen, pudiendo tomar hasta trece metros cúbicos y ochenta y seis centésimos (13 metros cúbicos y 86 centésimos) por segundo, y seguirá disfrutando de esa cantidad mientras no disminuyan los gastos señalados en las tablas número 7 y número 8 para los canales en ellas mencionados.

J.—Si el caudal del río aforado de la manera que adelante se indica, pasare de ciento ochenta y nueve metros cúbicos y noventa y siete centésimos por segundo (189.97 metros cúbicos), suma de los gastos que constan en las tablas número 7 y número 8, y del gasto económico del canal del Tlahualilo, podrán los canales superiores, con excepción del del Tlahualilo, tomar los gastos mayores que les están respectivamente asignados en la tabla número 5, en la inteligencia de que los que se hallan en el embalse de la presa del Torreón, los recibirán en el orden siguiente: 1º, el del Coyote; 2º, el del Torreón; 3º, el de la Concepción.

K.—Una vez que los canales superiores que constan en el inciso anterior hubieren alcanzado sus gastos mayores, si les conviniere tomarlos; que el canal del Tlahualilo tuviere su gasto económico, y que sobre la presa del Torreón pasare la cantidad que fija la tabla número 8; esto es, cuando el volumen total de agua del río equivaliere en la presa de San Fernando á doscientos treinta y siete metros cúbicos y seiscientos sesenta y cinco litros por segundo (237.665 metros cúbicos), suma de los gastos anteriores, si el agua siguiere aumentando, tomarán los canales situados abajo de la presa del Torreón sus gastos máximos, ó bien el doble de las cantidades que fija la tabla número 8, llegando, por lo tanto, á las que constan en la siguiente:

TABLA NUMERO 9.

	Mets. cúbs.
1—Canal del Cuije.....	28
2—Canales de la presa de Guadalupe.....	72
3—Canal de San Lorenzo.....	10
4—Canales de la presa de San Pedro.....	32
5— " " " de la Colonia.....	20
	<hr/>
Total en metros cúbicos por segundo.....	162
	<hr/>

El orden en que están colocados los canales en la tabla que antecede, es aquel en que irán pasando de sus gastos normales á los máximos que en ella se les asignan; y se procede así, porque la preferencia concedida á la presa de San Pedro

está limitada, según consta en el inciso F, á los diez y seis metros cúbicos que constituyen su gasto normal.

L.—Llegando el volumen total de agua en el río al estado que consta en el inciso anterior, esto es, disfrutando los diversos canales que se han mencionado, de los gastos siguientes:

	Mets. cúbs.
Gastos mayores de los canales superiores, con excepción del canal del Tlahualilo.....	142.665
Gasto económico del canal del Tlahualilo.....	13.860
Gastos máximos de los canales situados abajo de la presa del Torreón	162.000
	<hr/>
Que, como se ve, dan un volumen total de.....	318.525
	<hr/>

trescientos diez y ocho metros cúbicos y quinientos veinticinco litros por segundo, á la altura de la presa de San Fernando, se permitirá al canal del Tlahualilo, en caso de que el agua del río siguiera aumentando, tomar su gasto normal de veintisiete metros cúbicos y setenta y dos centésimos (27.72 metros cúbicos) por segundo, el cual conservará mientras pasaren sobre la presa del Torreón los 162 metros cúbicos por segundo que constan en la tabla número 9.

M.—Si tomando el canal del Tlahualilo el gasto de 27.72 metros cúbicos por segundo, no sólo se conserva el de 162 metros cúbicos por segundo sobre la presa del Torreón, sino que siguiere aumentando, podrán los demás canales superiores tomar, si así les conviniere, sus gastos máximos, según constan en la tabla número 2; el canal del Tlahualilo, en el mismo caso, tendrá facultad de aumentar el suyo hasta donde su capacidad se lo permitiere, sin pasar del límite de 55.44 metros cúbicos, que es el máximo que le corresponde, y conservará este gasto mientras no disminuyeren los 162 metros cúbicos por segundo que deben pasar sobre la presa del Torreón; en la inteligencia de que mientras este volumen esté pasando sobre la dicha presa, tendrá el expresado canal derecho á aumentar su gasto de la manera citada, aun cuando los demás canales superiores no hagan uso del que tienen de aprovechar sus gastos máximos.

N.—Los canales ó tajos altos, comunmente llamados sangrías, que á continuación se expresan:

- 1—Sangría de Guadalupe.
- 2— „ de San Lorezo.
- 3— „ de Dolores.
- 4— „ de San Francisco.
- 5— „ de la Trasquila.

que han existido de tiempo atrás; pero que, por la altura á que tienen sus soleas sobre el fondo ó plan del río, no han podido nunca tomar agua más que en crecientes de cierta magnitud, y que, á la altura de la presa de San Fernando, acusarían un gasto de más de trescientos metros cúbicos por segundo, podrán tomarla cuando la altura de la creciente se los permita, en el orden de su colocación; y si desde ahora no se les fija gasto determinado, es porque carecen de obras que puedan regularizarlo: cuando construyan sus compuertas, según previene este Reglamento, se sujetarán en cuanto á niveles y amplitudes, á las prevenciones del artículo 2º del mismo y á las demás que tocarles puedan.

O.—Aun en el caso de que hubiera una creciente que permitiera á todos los canales tomar más agua de la indicada en el párrafo M, ó lo que es lo mismo, cuyo gasto fuere de más de 407.66 metros cúbicos por segundo, queda prohibido á los propietarios abrir ilimitadamente sus compuertas, por causa de los perjuicios de diversos géneros que de ello pudieran resultar. En cada caso, y previo estudio de cada canal, se fijará á cada uno el máximo gasto extraordinario que puede llevar.

P.—Si se observare que durante doce días el volumen total del agua del Nazas, en la presa de San Fernando, no excede sensiblemente de la cantidad de 13.497 metros cúbicos por segundo, que es la suma de los gastos económicos de los canales de San Fernando, de San Antonio y de Santa Rosa, se procederá á hacer entre los canales superiores, con excepción del del Tlahualilo, la distribución del agua por tandas, partiendo de la base de 6 días para cada canal, y procediendo de la manera siguiente:

I. Se contarán los doce días mencionados como pertenecientes al canal de Santa Rosa y á los de San Fernando y San Antonio, que, en el caso presente, se reputan como uno solo, por pertenecer á una misma hacienda, y durante esos días se dividirá el agua que hubiere en la proporción de la tabla número 6, ó lo que es lo mismo, dando de cada metro cúbico 625 litros á Santa Rosa y 375 á San Fernando y San Antonio unidos.

II. Pasado ese término, se cerrarán las compuertas de los canales citados y se dejará correr el agua hacia la presa de Calabazas, donde, durante seis días, gozará de ella, primero, el canal de Santa Cruz, y luego, por igual período, el del Sacramento.

III. Terminada la tanda de los canales de la presa de Calabazas, se cerrarán sus compuertas, y pasará el agua hacia la presa del Torreón, donde la disfrutará por espacio de seis días cada uno de los canales derivados de ella, en el orden siguiente: primero, el del Coyote; segundo, el del Torreón; tercero, el de la Concepción.

IV. Durante el período de tandas, no se permitirá á canal alguno de los que las disfrutan, recibir un gasto mayor que el económico que le está asignado.

V. Cuando la cantidad de agua de tanda que llegare á una presa, sea tal que permitiere á dos de los canales situados en su embalse, recibir más de la mitad de su gasto económico respectivo, podrá el ingeniero en jefe de la Comisión del Nazas hacer que esos canales reciban simultáneamente la tanda que les corresponde, y en este caso, el período total de tanda quedara reducido al de uno solo, esto es, á los seis días mencionados.

VI. Cuando la cantidad de agua del río, en la presa de San Fernando, no excediere 7 metros cúbicos por segundo, el volumen que hubiere se distribuirá exclusivamente entre los canales de San Antonio y de San Fernando y el de Santa Rosa, en la proporción ya indicada de la tabla número 6.

VII. Cuando por causa de aumento en el gasto total del río, ó por una disminución tal que lo hiciere necesario, se suspenda la distribución por tandas, quedará con derecho á recibirla, cuando llegue el caso, aquel canal que la estuviere disfrutando en el momento de la suspensión, completándosele, en caso de que á ello hubiere lugar, los días que le faltaban de su período respectivo.

VIII. Los propietarios á quienes se conceda el goce de tandas quedan facultados para hacer entre sí, por lo que toca al agua de dichas tandas, los arreglos que les parezcan satisfacer mejor las necesidades de sus fincas, con tal de que dichos arreglos, de los cuales deberán dar conocimiento al jefe de la Comisión del Nazas, no ocasionen trastorno alguno en la regularidad del servicio general, según queda establecido en este Reglamento.

Q.—Cualesquiera modificaciones que tiendan á mejorar el servicio y utilización de las aguas del Nazas, podrán hacerse por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, á propuesta de los interesados en ellas, y previo el informe respectivo, siempre que de las tales no resulte alteración en la base de distribución proporcional establecida en el presente Reglamento, ó en el derecho que á cada uno se le reconoce en el mismo.

11º No prestándose en la actualidad la sección del río Nazas en la presa de San Fernando, para hacer en ella un aforo satisfactorio del gasto total del río en ese punto, gasto cuya determinación pudiera servir de base general de distribución, los aforos necesarios se practicarán de la manera siguiente:

I. Para apreciar el gasto total, ya sea económico, normal, mayor ó máximo de los canales superiores que constan en la tabla número 2, se harán aforos particulares de cada uno de ellos, y de la suma de todos se deducirá el total.

II. Para apreciar los volúmenes que pasen sobre la presa del Torreón, con destino á los canales situados aguas abajo de ella, los cuales constan en la tabla número 8, se hará el aforo sobre la cresta de esta presa, una vez que esté terminada la obra de su regularización, y se establecerá en un punto conveniente de ella una escala que pueda servir de base para la determinación del gasto; mientras no se concluya dicha obra, el aforo del río se practicará en una sección conveniente del río, tan próxima como sea posible al pie de dicha presa.

III. El aforo del canal del Cuije se practicará de la misma manera que el de los canales superiores.

IV. El del volumen destinado á los canales de la presa de Guadalupe, así como á las de San Pedro y la Colonia, se hará por medio de los aforos parciales y simultáneos de todos y cada uno de los que dependen de cada presa.

V. El aforo de las cantidades que deben dejarse pasar para la presa de San

Pedro, y de ésta para la de la Colonia, se hará de la manera que más convenga en vista de las diversas circunstancias que puedan mediar, y que no es fácil prever; pero procediendo siempre de tal modo que los canales de la presa de San Pedro reciban la cantidad preferente que les está asignada, y que de esta presa pase para los dos que se derivan de la de la Colonia el gasto respectivo que les corresponde.

12º Los niveles de las presas de San Fernando, Santa Rosa, Calabazas, Torreón, Guadalupe, San Pedro y la Colonia, quedarán por ahora sin alteración alguna, y sus alturas respectivas se conformarán á lo establecido en la tabla número 1, artículo 2º de este Reglamento.

13º Ninguna obra, ya sea en las orillas, ya sea en el cauce del río, ni toma de agua, ni presa, ni puente, podrán ser emprendidas sin previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

14º La misma Secretaría publicará todos los documentos de interés general relativos á la reglamentación de las aguas del Nazas, y todas aquellas tablas que hagan conocer el servicio de las mismas.

15º Una vez que el agua entre al canal de que legítimamente use un particular, podrá repartirla ó derivarla usando de ella como de cualquiera otra propiedad, y aun desviarla á otras propiedades ó canales, sin más taxativas que la capacidad á que se refiere el artículo 2º, y que ha de aplicarse á riegos y usos domésticos, quedando, por tanto, únicamente prohibido el transmitir los derechos ó tomar las aguas dentro del cauce del río.

16º Si alguno de los propietarios que tienen derecho al agua del Nazas no usare la que le corresponda, la dejará á beneficio de los demás situados río abajo, y dicha agua seguirá su curso natural por el cauce del río, para que pueda ser aprovechada en el orden que fija este Reglamento.

17º Para el 30 de Abril de 1896, cada propietario de canal tendrá que afirmar la boca-toma del mismo, de manera que conserve las dimensiones que señala la tabla número 1, artículo 2º, impidiendo los derrumbes y las desviaciones que un ensanche inmoderado de cualquiera de los canales pudiera ocasionar en el río. Al efecto, dentro de dos meses, contados desde el día en que se promulgue este Reglamento, cada interesado remitirá el proyecto de la obra que necesite hacer, á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sin cuya aprobación no podrá procederse á obra alguna.

La misma Secretaría se reserva dictar, según los casos, las medidas que estimare oportunas contra aquellos propietarios que no cumplan con lo prevenido en el presente artículo.

En todo tiempo, previa aprobación de dicha Secretaría, podrán dos ó más propietarios de presas ó canales, hacer de mutuo acuerdo, una presa en común, sin que por esto puedan disponer de más agua que la que les corresponda, según lo establecido en este Reglamento.

18º Siendo las presas de San Fernando, Santa Rosa, Calabazas y el Torreón, muy suficientes para el abasto y regularización de los diversos canales que de ellas dependen; y aun siendo de desearse que los propietarios interesados en la de San Fernando y en la de Santa Rosa, llegasen á un acuerdo tal que se convencieran de la conveniencia de surtir sus respectivos canales por medio de una sola presa, con la cual el servicio se haría mejor y más sencillamente, queda prohibido establecer nuevas presas entre la de San Fernando y la del Torreón, llamada también del Coyote.

19º Desde abajo de la presa del Torreón hasta la de la Colonia, tienen los ribereños del Nazas el derecho de construir presas para servicio de sus canales, con tal de que presenten previamente á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, los proyectos respectivos, y que ésta los apruebe y dé la autorización para ejecutarlos.

20º Los propietarios de terrenos situados abajo de la presa de la Colonia, que no estén regadas por alguno de los canales que constan en las tablas del presente reglamento, podrán, cuando les conviniere, emprender las obras necesarias para regarlos, previa la autorización competente de la misma Secretaría.

21º En las presas actualmente existentes y en las que en lo sucesivo se levantaren, se construirán las obras necesarias para impedir la elevación progresiva del lecho del río, aguas arriba de las mismas.

Estas obras, como todas las demás que ya se han especificado, requieren para su ejecución la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

22º Los propietarios ribereños que no puedan ó á quienes no convenga regar sus terrenos por medio de canales y presas, podrán tomar el agua que les corresponda por medio de bombas ú otros aparatos hidráulicos, sujetándose á las condiciones que, según las circunstancias especiales de cada caso, crea prudente impedir la referida Secretaría.

23º Si al terminarse las crecientes del río ó al interrumpirse, resultaren en algunos lugares de su cauce filtraciones de cualquiera especie, ya provengan del lecho, ya de los bordes del mismo río, estas filtraciones ó los depósitos que formen, podrán ser aprovechados por los propietarios cuyas tomas estén más cercanas, con tal de que antes no hayan sido utilizados como abrevaderos ó que sobre ellos no haya algún derecho anterior.

24º Las cuestiones á que este Reglamento ó el general de aguas dieren lugar, si fueren esencialmente técnicas, ó de policía, ó no revistieren carácter contencioso, las dirimirá la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; las de otro carácter se someterán á la decisión de los tribunales respectivos.

25º La misma Secretaría nombrará un ingeniero inspector con los ayudantes que juzgue conveniente, pagados por el Tesoro Federal; siendo deber de dicho ingeniero hacer cumplir el presente Reglamento, y desempeñar todas las tareas que en conexión con el servicio de las aguas del río Nazas crea oportuno encomendarle dicha Secretaría.

Las obligaciones y atribuciones del inspector y de sus ayudantes, en la parte que puedan referirse á sus relaciones directas con los ribereños, se darán á conocer oportunamente.

26º Tan luego como cada propietario de los comprendidos en este Reglamento haya cumplido con las prescripciones del mismo, relativas á las obras de regularización de sus respectivos canales, se le expedirá el título de propiedad de agua que le corresponda, teniendo en consideración lo establecido en este Reglamento.

27º La residencia de la Comisión Inspectorá del Nazas quedará establecida en Villa Lerdo, Durango; y, con objeto de dar mayor regularidad y eficacia al servicio de las aguas, facilitando la pronta y exacta aplicación de este Reglamento, se ligarán con dicha residencia por medio de una red telefónica, establecida y conservada á expensas de los propietarios respectivos, conforme á las disposiciones especiales que sobre el particular dicte la Secretaría de Comunicaciones, todas aquellas tomas de agua que existan ó puedan existir sobre las orillas del Nazas, desde la presa de San Fernando hacia abajo.

Igualmente, cuando dicha Secretaría lo creyere oportuno, quedarán establecidos en todos los canales, aparatos también conectados con la residencia de la Comisión, los cuales indiquen y registren automáticamente las variaciones del nivel del agua en dichos canales. El tipo de aparatos á este uso destinados será oportunamente determinado.

28º Todos los propietarios de canales ó tajos que tomen agua del río Nazas, están obligados á tener en la boca-toma respectiva, una persona competente á cuyo cargo estén el canal ó tajo, y su correspondiente compuerta, así como la presa que surta de agua el canal, en caso de que la hubiera. Esta persona será designada con el nombre de guarda-compuertas.

29º En caso de que la finca á que pertenezca el canal ó tajo no sea explotada directamente por su propietario, la obligación que impone el artículo anterior, recae sobre el arrendatario, mediero ó persona encargada de ella.

30º Es obligación de los propietarios, y en su caso, de los arrendatarios, medieros ó personas encargadas de una finca, dar por escrito aviso al ingeniero jefe de la Comisión Inspectorá del Nazas, de quien sea el guarda-compuertas de dicha finca, y del lugar preciso de su residencia.

31º Las órdenes relativas á movimiento de compuertas, ó al servicio de los canales ó tajos, ó á operaciones de cualquier género que haya que practicar en las presas ó en las orillas del río, á inmediaciones de esas mismas presas ó de los canales, podrán, en caso de que así convenga á la mayor prontitud de ejecución y al mejor servicio, ser dadas por el jefe de la Comisión Inspectorá, ya directamente, ya por medio de sus ayudantes ó agentes, á los guarda-compuertas, quienes están obligados á obedecerlas inmediata y puntualmente.

32º Siempre que por exigencias del servicio ó por que así lo hubiere dispuesto el Jefe de la Comisión Inspectorá, hubiese sido dada una orden cualquiera directamente al guarda-compuertas de una finca, se comunicará la misma orden

al propietario, arrendatario, mediero ó encargado de dicha finca, quien tendrá estricta obligación de hacerla cumplir.

33º Las órdenes de cualquier género que sean, serán dadas por escrito; y en caso de que el guarda-compuertas no sepa leer, le serán notificadas de viva voz por la persona que se las dé, la cual le dejará constancia de ellas por escrito, para que esa constancia le sirva de resguardo para con la persona en cuyo servicio esté empleado. De estas órdenes quedará copia en la oficina de la Comisión.

34º Queda absolutamente prohibida á los propietarios, arrendatarios, medieros, encargados de fincas ó guarda-compuertas, abrir las compuertas de los canales ó tajos que les correspondan, ó tomar agua del río, sin previa autorización dada por escrito por el Jefe de la Comisión Inspectora.

35º Queda también estrictamente prohibido á las mismas personas, cerrar las compuertas de los canales vecinos, ó practicar en ellas ó en los canales, ó en las presas que los alimentan, operación alguna que tienda á privarlos del agua que les corresponde.

36º La contravención á cualquiera de los dos artículos anteriores, será castigada con la suspensión del derecho de tomar agua del río, y privación, por un espacio de tiempo que podrá variar desde uno hasta treinta días, de la que correspondiese á la finca cuyo propietario, arrendatario, mediero, encargado ó guarda-compuertas apareciere responsable de la contravención.

37º En caso de tener que dar alguna orden á cualquiera de las personas á cuyo cargo esté una finca de las que tienen parte en la distribución de aguas del Nazas, y de no hallarse en dicha finca á esa persona, podrá dejarse la orden respectiva al mayordomo, caporal, portero, ó á falta de éstos, á cualquiera de las personas que en ella residan, y con sólo este hecho se considerará como debidamente notificada.

38º Cualquier tajo, canal ó sangría que no conste en la tabla número 1, ó no haya sido abierto con autorización competente, se considerará sin existencia legal, no tendrá derecho á tomar agua del río, y será cegado de la manera que disponga el Ingeniero Jefe de la Comisión Inspectora, quien dará á la Secretaría el informe respectivo.

39º Todo tajo, canal ó sangría que se hubiere abierto sobre el río Nazas después de la publicación del Reglamento de 24 de Junio de 1891, sin la previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, será cegado por la persona misma que lo hubiese mandado abrir, practicando dicha operación con total arreglo y sujeción á las instrucciones que para ello reciba del Ingeniero Jefe de la Comisión Inspectora.

40º En caso de que al tercero día después de haber notificado al propietario ó encargado de una finca, en la cual se hubiere hecho sin la debida autorización alguna obra de la clase que señala el artículo anterior, la orden de que proceda á cegarla, no hubiere dado principio á los trabajos necesarios para cumplir con dicha orden, se ejecutará ésta por la persona y de la manera que designe el Ingeniero Jefe de la Comisión del Nazas, á expensas del mismo propietario.

41º En el caso de tener que aplicarse el artículo anterior, el Jefe de la Comisión Inspectora del Nazas remitirá cuenta comprobada de los gastos erogados en las operaciones que haya sido necesario practicar, á la Secretaría, para que ésta libre las órdenes correspondientes, con el fin de cobrar del propietario responsable la suma á que asciendan dichos gastos, más los que se erogasen para la cobranza.

42º Todo aquel que pretenda abrir un tajo en parte de río á donde se extiende el remanso de una presa, concedida á una ó á varias personas, estará obligado, además de solicitar de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas el correspondiente permiso, á colocar la solera ó plantilla de la boca-toma de su tajo, á un nivel que nunca sea inferior al plano horizontal que pase por la cresta de dicha presa.

Este artículo no coarta, sin embargo, la libertad de hacer con los interesados en la presa, cualesquiera arreglos privados, con tal de que tales arreglos sean sometidos á la expresada Secretaría y obtengan su aprobación.

43º En el caso de una presa movable, se considerará como cresta de ella la mayor altura que alcance, una vez colocados sus bastidores y puestas en posición sus agujas ó sus cortinas.

44º De todos los arreglos existentes sobre presas que alimentan en la actualidad varios canales, ó que en lo futuro se construyesen con objeto de dar agua

á varios propietarios, se enviará copia certificada á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por conducto de la Comisión Inspectora, para que el Jefe de ésta, al elevarla al Superior, pueda hacerlo acompañando el informe á que hubiere lugar.

45º Todas las personas interesadas en una misma presa ó en un mismo canal, están obligadas á contribuir en la parte proporcional que les corresponda, á los gastos de conservación de la obra. Esta disposición no modifica ni altera cualesquiera arreglos particulares que hubiese entre propietarios de obras de esta clase ya existentes con anterioridad al presente Reglamento.

46º Este Reglamento, que deroga el provisional de 24 de Junio de 1891 y sus adiciones de 29 de Diciembre del mismo año, comenzará á regir desde la fecha de su promulgación.

« Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

« Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á quince de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 15 de 1895.

Manuel G. Cosío.